

RESOLUCIÓN LES 3308

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2607 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2.007

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado número 2006ER54290 del 21 de Noviembre de 2006, el entonces DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), informó a la sociedad **BULEVAR TEQUENDAMA S.A.**, sobre el otorgamiento del consecutivo de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla del 21 de Noviembre de 2006 de obra en construcción tipo convencional ubicada en la Calle 26 A No. 13-97 frente sobre la calle 26 A, el perfil de la vía es Vía V0.

Que mediante escrito identificado con el radicado número 2006ER54290 del 21 de Noviembre de 2006, el representante legal de la empresa **BULEVAR TEQUENDAMA S.A.**, presentó solicitud de registro nuevo para vallas de obra en construcción tipo convencional.

Que mediante Resolución No. 2607 del 3 de septiembre de 2007, se ordeno a la sociedad Bulevar Tequendama S.A, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción, ubicado en la Calle 26ª No. 13 -97 de esta ciudad.

Que mediante Radicado 2007ER41790 del 3 de Octubre de 2007, la Representante Legal de la empresa Bulevar Tequendama S.A, la Doctora Gloria Inés Morales Vélez, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2607 del 3 de septiembre de 2007.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita se revoque en su totalidad la Resolución No. 2607 del 3 de septiembre de 2.007 y en su lugar se emita por el funcionario competente el acto administrativo que resuelva la petición identificada con el radicado 2006ER54290 del día

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 29, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



US 3308

21 de Noviembre de 2.006 en el cual presenta solicitud de registro nuevo para vallas tipo valla de obra en construcción ubicado en la Calle 26A No 13-97 frente sobre la Calle 26 de esta ciudad, los siguientes argumentos son motivo de inconformidad del recurrente:

- 1. Que la recurrente manifiesta en la solicitud principal de la sustentación del recurso. "solicita sea revocado totalmente el acto de la referencia, por carecer completamente de sustento jurídico y fàctico en relación con el elemento de publicidad exterior visual, ubicado en la Calle 26ª No. 13 – 97 frente a la Calle 26 (v0) ya que al momento del registro se evidencio el texto completo de la publicidad en el que se incluía la información de la obra, y adicionalmente porque la negativa del registro no es la actuación procesal procedente ya que existe norma especial de tipo procesal, que por ser normas de orden público son de obligatorio cumplimiento.
- 2. Que la recurrente manifiesta en el segundo numeral de la sustentación del recurso la recurrente manifiesta "La decisión tomada en el acto administrativo se sustenta en el informe técnico No. 6069 del 9 de julio de 2007, existiendo una falsa motivación en relación con el acto, producida pro la interpretación jurídica de los técnicos en su informes, en el que no se limitan a determinar si la valla cumple o no con los parámetros, sino que de una vez establecen cuales son las consecuencias jurídicas al manifestar que se debe negar el registro y se debe ordenar el desmonte, razón suficiente para probarse que se ha incurrido, cuando OCECA no es la autoridad competente para el efecto con lo que también se podría estar ante una falta de competencia en razón al funcionario y la materia en relación con el concepto técnico, que incluso se puede llegar a traducir en una desviación de poder_", en referencia a este punto la actuación administrativa adelantada por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente se encuentra viciada de nulidad, en medida que el acto administrativo fue expedido de manera irregular, en el sentido de no respetar las reglas del procedimiento (debido proceso), pues de acuerdo a como lo estableció la misma entidad Distrital en su resolución 1944 de 2.003 articulo 8 que establece que en caso de faltar algún documento la Entidad deberá requerirlo, guedando el particular facultado para aportarlo dentro de los 10 días siguientes, so pena de considerar desistida la solicitud, privar de esta oportunidad que no es solamente procesal sino que entraña un derecho sustantivo, vulnera de manera flagrante el derecho de defensa, núcleo esencial del debido proceso administrativo".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Bogotá (in indiferencia Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia 2



Kr 3 3 0 8

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

- 1. Que, en cuanto a la solicitud principal del recurrente en la cual hace referencia a la vulneración por parte de esta entidad al derecho de defensa, esta entidad no comparte tal apreciación dado que el concepto técnico tiene como razón de ser el determinar la viabilidad técnica a la luz de la reglamentación legal, de acuerdo a la información escrita y fotográfica proporcionada por el mismo solicitante del registro para la Publicidad Exterior Visual, de ahí que los elementos encontrados en la misma documentación de solicitud de registro motivaron la negación por parte de esta Secretaria, pero que esto significa que una vez ajustados estos elementos a los requerimientos técnicos y legales que para la publicidad exterior Visual la normatividad establece que el peticionario de dicha publicidad podrá solicitar una nueva solicitud de registro la cual será estudiada y conceptual izada de acuerdo a los parámetros de ley.
- 2. Que, en relación a la segunda consideración del recurrente en la cual hace referencia a la posibilidad de que el acto administrativo este viciado de nulidad, por no darse aplicación al artículo 8 de la resolución No. 1944 de 2.003. Es necesario precisar frente a esta observación de la recurrente, que; si bien es cierto no se dio aplicación a este articulo no obstante de poder ser aplicable para el caso en comento dado que se trata según los soportes allegados por el recurrente y coincidentes con el concepto técnico No.6069 del 9 de julio de 2.007. Así las cosas para el caso en comento NO fue pertinente dar aplicación como así se hizo al artículo séptimo del mismo decreto en el sentido de negar la solicitud de registro y ordenar el desmonte del elemento de P.E.V por el no cumplimiento con las normas vigentes y por las razones que quedaron expuestas en la resolución recurrida.

Por lo anterior el acto administrativo objeto de este recurso fue proferido de manera irregular como la acciónate lo califica v no se observaron los principios que rigen los pronunciamientos administrativos en los términos y parámetros de la ley Ambiental con lo cual se fundamenta la legalidad del acto administrativo emitido.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 2030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia 3



Por los motivos expuestos en estos argumentos, las apreciaciones del recurrente están llamadas a prosperar, de otra parte:

El articulo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficiencia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

La ley 489 de 1.998, en su artículo 9, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la misma ley, podrá mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines ò complementarias.

El articulo 66 de la ley 99 de 1.993, estipula que los Municipios, Distritos o áreas Metropolitanas, cuya población Urbana fuere igual ò superior a un millón (1.000.000) de habitantes, ejercerá dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al Medio Ambiente Urbano.

El decreto Distrital 561 de 2.006 ("por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependientes y se dictan otras disposiciones") establece en el literal d) del articulo 3 como función de la Secretaria Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento Jurídico Vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2.006, establece en el literal j) del artículo 6 entre otras funciones de la Secretaria del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinente.

En desarrollo del literal j) del decreto 561 de 2.006, la Secretaria Distrital de Ambiente, expidió la resolución 0110 del 31 de enero de 2.006, en cuyo articulo 1 numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad Exterior Visual competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527de 2000, determinó:



B 3308

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

La corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que "...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoismo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

Que siendo evidente que es viable otorgar el registro de publicidad exterior visual para el pretendido elemento de Publicidad Exterior Visual, a ubicar en la Calle 26^a No. 13-97, por parte del recurrente empresa BULEVAR TEQUENDAMA S.A. hasta tanto no se ajuste a los requisitos técnicos y legales para poder solicitar un nuevo registro y así proceder a dicha instalación.

Por los anteriores motivos este Despacho revoca los artículos primero y segundo de la Resolución No. 2607 del 3 de septiembre de 2007, recurrida por la representante legal de la sociedad mencionada en el inciso anterior.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandeceria y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".



Ls 3308

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que "Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.."

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."



3308

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar los artículos primero y segundo de la Resolución No. 2607 del 3 de septiembre de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución, a la señora: GLORIA INES MORALES VELEZ, en su calidad de representante legal de la empresa BULEVAR TEQUENDAMA S.A, o a quien haga sus veces, en la Calle 93 No. 17-25 Oficina 410 de esta ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Za Bogotá lin inditerencia Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia

7



严 8 3 3 0 8

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Santa fe, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 3 1 OCT 2007

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angela Guerrera Revisó: Francisco Jiménez.

A Bogotá (in inditerencia